

ACUERDO NÚMERO IMPEPAC/CEE/141/2022, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/001/2022, INICIADO CON MOTIVO DE LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO KEVIN DAVID DURAN DOMINGUEZ, EN CONTRA DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA MORELOS, POR LA PRESUNTA INDEBIDA AFILIACIÓN SIN SU CONSENTIMIENTO.

ANTECEDENTES

1. ACUERDO IMPEPAC/CEE/587/2021. En sesión extraordinaria de fecha seis de diciembre del año dos mil veintiuno, el Consejo Estatal Electoral, aprobó por mayoría, el acuerdo de referencia, mediante el cual se propone modificar de manera temporal la conformación, integración y vigencia de las Comisiones Ejecutivas Permanentes y Temporales de este Órgano Electoral Local; lo anterior en términos de lo previsto del artículo 83 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, de tal forma que la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, quedo integrada de la siguiente forma:

COMISION EJECUTIVA PERMANENTE	INTEGRANTES	PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
DE QUEJAS	Mtra. Elizabeth Martínez Gutiérrez	Mtra. Elizabeth Martínez Gutiérrez  (Ctrl) ▾
	Mtra. Isabel Guadarrama Bustamante	
	Mtro. Pedro Gregorio Alvarado Ramos	

2. RECEPCIÓN DE LA QUEJA¹. Con fecha dieciocho de enero del dos mil veintidós, se recibió en la oficina de correspondencia de la Secretaria Ejecutiva de este Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el oficio INE/JLE/MOR/VE/0048/2022, signado por la Vocal Secretaria de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Morelos, Licenciada

¹ Visible en foja 1, del expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/001/2022.

Karen Anel Botello Verzañez, a través del cual, remite las siguientes documentales:

- ✓ Denuncia por escrito (original)
- ✓ Copia de la Credencial para votar
- ✓ Oficio de desconocimiento de afiliación (original)
- ✓ Impresión de Pantalla de la Compulsa en la que aparece el registro de la persona aspirante como afiliada (certificada).

Ahora bien, del escrito de denuncia remitido por el oficio referido, se advierte que los hechos denunciados por el ciudadano Kevin David Duran Domínguez, pudieran constituir una posible infracción a la normativa electoral, consistente en la indebida afiliación del Partido Nueva Alianza Morelos.

3. ACUERDO DE RECEPCIÓN, REGISTRO Y DESAHOGO DE DILIGENCIAS PRELIMINARES². Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 7 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, mediante auto de fecha diecinueve de enero del dos mil veintidós, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, realizó la radicación de la queja, determinando que la misma sería tramitada con las reglas del Procedimiento Ordinario Sancionador, radicándose bajo el número de expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/001/2022, reservándose la remisión del proyecto a la Comisión de Quejas hasta en tanto no se hubieran realizado las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

Del escrito de queja anteriormente citado no se advierte que el quejoso solicite alguna medida cautelar.

4. ACTA CIRCUNSTANCIADA³. En virtud de la queja citada, con fecha dieciocho de enero del dos mil veintidós, la Licenciada María del Carmen Torres González, auxiliar electoral adscrita a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, habilitada para ejercer funciones de Oficialía

² Visible en foja 10, del expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/001/2022.

³ Visible en foja 12, del expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/001/2022.

Electoral, realizó la verificación y constatación de afiliación al que el quejoso hace alusión. Teniendo como resultado el siguiente:

**PROCEDIMIENTO (SIC) ORDINARIO
SANCIONADOR.**

ACTA CIRCUNSTANCIADA DE VERIFICACIÓN Y CERTIFICACIÓN DE AFILIACIÓN.

EN LA CIUDAD DE CUERNAVACA. MORELOS, MORELOS, SIENDO LAS TRECE HORAS CON QUINCE MINUTOS, DEL DÍA DIECIOCHO DE ENERO DEL DOS MIL VEINTIDÓS, LA SUSCRITA LICENCIADA MARÍA DEL CARMEN TORRES GONZÁLEZ, ADSCRITA LA DIRECCIÓN JURÍDICA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, HABILITADA PARA EJERCER FUNCIONES DE OFICIALÍA ELECTORAL, MEDIANTE OFICIO IMPEPAC/SE/JHMR/1021/2020, Y CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 97, NUMERAL L. 98, NUMERALES L. 2. Y 3. INCISO C). 99, NUMERALES L. Y 104 NUMERAL L. DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES: L. 3, 63. 64. INCISO C), 159, 160, 325. 354, 381, 382, 383 Y 98, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS; 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21. 22 Y 23 DEL REGLAMENTO DEL RÉGIMEN SANCIONADOR ELECTORAL: 2. 5, 8, 9 Y 11 DEL REGLAMENTO DE LA OFICIALÍA ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, SE HACE CONSTAR QUE SE LLEVA A CABO LA VERIFICACIÓN Y CERTIFICACIÓN DE LA SUPUESTA FILIACIÓN DEL CIUDADANO KEVIN DAVID DURAN DOMINGUEZ AL PARTIDO NUEVA ALIANZA MORELOS, POR LO QUE SE PROCEDE A ACCEDER AL SIGUIENTE ENLACE ELECTRÓNICO:<https://deppp-partidos.ine.mx/afiliadosPartidos/app/publico/consultaAfiliados/nacionales?execution=e1s1> SEGUIDO, SE TIENE A LA VISTA LA SIGUIENTE VENTANA, PROSIGUIENDO A INGRESAR LA CLAVE DE ELECTOR DEL CIUDADANO KEVIN DAVID DURAN DOMINGUEZ _____

ACUERDO NÚMERO IMPEPAC/CEE/141/2022, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/001/2022, INICIADO CON MOTIVO DE LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO KEVIN DAVID DURAN DOMINGUEZ, EN CONTRA DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA MORELOS, POR LA PRESUNTA INDEBIDA AFILIACIÓN SIN SU CONSENTIMIENTO.



ASÍ MISMO, ES POSIBLE OBSERVAR EN LA PARTE SUPERIOR EL SIGUIENTE NOMBRE "KEVIN DAVID DURAN DOMINGUEZ" POSTERIORMENTE TRES RECUADROS EN LOS QUE SE OBSERVA EL SIGUIENTE TEXTO: "ESTADO MORELOS" "PARTIDO POLÍTICO NUEVA ALIANZA MORELOS" Y POR ULTIMO "FECHA DE AFILIACIÓN 27/02/2017"-----

UNA VEZ AGOTADOS LOS PUNTOS SEÑALADOS EN EL AUTO DE FECHA ANTES INDICADO, SE TIENE POR DESAHOGADA LA MISMA. Y POR CONCLUIDA. SIENDO LAS TRECE HORAS CON TREINTA Y TRES MINUTOS DEL DIA EN QUE SE ACTUA; FIRMANDO AL CALCE Y AL MARGEN LA SUSCRITA. PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----

-----, CONSTE DOY FE.-----

5. SOLICITUD DE INFORMACIÓN⁴. Mediante el oficio IMPEPAC/SE/JHMR/097/2022, se solicitó a la Dirección Ejecutiva de Organización y Partidos Políticos del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, para que en un plazo de cinco días naturales, informara lo siguiente:

[...]

Informe si el ciudadano Kevin David Duran Domínguez, cuya clave de elector es....., se encuentra afiliado al partido Nueva Alianza Morelos, debiendo acompañar los soportes documentales en que funde su respuesta.

En caso de ser afirmativa la respuesta, informe si cuenta con el expediente de afiliación del ciudadano Kevin David Duran Domínguez, debiendo remitir el mismo.

[...]

6. RESPUESTA OFICIO IMPEPAC/SE/JHMR/097/2022⁵. En virtud de lo anterior, la Dirección Ejecutiva de Organización y Partidos Políticos del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en fecha veinticinco de enero del dos mil veintidós, remitió el oficio IMPEPAC/DEOyPP/031/2022, por el cual atiende la solicitud realizada por la Secretaría Ejecutiva, mediante oficio IMPEPAC/SE/JHMR/097/2022, informando lo siguiente:

[...]

En atención a lo citado en líneas anteriores, me permito informar que tras la búsqueda realizada por esta Dirección Ejecutiva, del ciudadano Kevin David Duran Domínguez en la lista de afiliados en el sistema de verificación del Padrón de Afiliados del Partido Político Local Nueva Alianza Morelos, sistema antes referido del Instituto Nacional electoral, ni en el padrón de afiliados dados de alta por los Partidos Políticos Locales de nueva creación. Se advierte NO se encontró registro alguno de la Ciudadana en los rubros antes citados.

[...]

7. SOLICITUD DE INFORMACIÓN NUEVA ALIANZA MORELOS⁶. Mediante el oficio IMPEPAC/SE/JHMR/108/2022, de fecha veinte de enero de dos mil veintidós, fue solicitado al Partido Nueva Alianza Morelos, información atinente al presente Procedimiento Ordinario Sancionador, para lo siguiente:

⁴ Visible en foja 14, del expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/001/2022.

⁵ Visible en foja 18, del expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/001/2022.

⁶ Visible en foja 21, del expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/001/2022.

[...]

Informe sí dentro de su acervo, cuenta con el expediente de afiliación del ciudadano Kevin David Duran Domínguez, cuya clave de elector es...., debiendo remitir la constancia con la que sustente su respuesta.

[...]

8. ACTA CIRCUNSTANCIADA⁷. Con fecha treinta y uno de enero del dos mil veintidós, el personal habilitado para ejercer funciones de Oficialía Electoral, realizó una segunda verificación y constatación de afiliación al que el quejoso hace alusión. Teniendo como resultado el siguiente:

ACTA CIRCUNSTANCIADA DE VERIFICACIÓN Y CERTIFICACIÓN DE AFILIACIÓN.

EN LA CIUDAD DE CUERNAVACA. MORELOS, MORELOS, SIENDO LAS NUEVE HORAS CON DIEZ MINUTOS, DEL DÍA TREINTA Y UNO DE ENERO DEL DOS MIL VEINTIDÓS, LA SUSCRITA LICENCIADA KARLA VERONICA PALOMARES VEREZALUCE, COORDINADORA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL, ADSCRITA LA DIRECCIÓN JURÍDICA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, HABILITADA PARA EJERCER FUNCIONES DE OFICIALÍA ELECTORAL, Y CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 97, NUMERAL L. 98, NUMERALES L. 2. Y 3. INCISO C). 99, NUMERALES L. Y 104 NUMERAL L. DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES: L. 3, 63. 64. INCISO C), 159, 160, 325. 354, 381, 382, 383 Y 98, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS; 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21. 22 Y 23 DEL REGLAMENTO DEL RÉGIMEN SANCIONADOR ELECTORAL: 2, 5, 8, 9 Y 11 DEL REGLAMENTO DE LA OFICIALÍA ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, SE HACE CONSTAR QUE SE LLEVA A CABO LA VERIFICACIÓN Y CERTIFICACIÓN DE LA SUPUESTA FILIACIÓN DEL CIUDADANO KEVIN DAVID DURAN DOMINGUEZ AL PARTIDO NUEVA ALIANZA MORELOS, POR LO QUE SE PROCEDE A ACCEDER AL SIGUIENTE ENLACE ELECTRÓNICO:<https://deppp-partidos.ine.mx/afiliadosPartidos/app/publico/consultaAfiliados/nacionales?execution=e1s1> SEGUIDO, SE TIENE A LA VISTA LA SIGUIENTE VENTANA, PROSIGUIENDO A INGRESAR LA CLAVE DE ELECTOR DEL CIUDADANO KEVIN DAVID DURAN DOMINGUEZ _____

⁷ Visible en foja 22, del expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/001/2022.

CONSULTA DE AFILIADOS POR CLAVE DE ELECTOR

Información para la búsqueda

Clave de elector:

Información actualizada al instante

KEVIN DAVID DURAN DOMINGUEZ

ESTADO MORELOS	PARTIDO POLÍTICO NUEVA ALIANZA MORELOS	FECHA DE AFILIACIÓN 27/02/2017
-------------------	---	-----------------------------------

ASÍ MISMO, ES POSIBLE OBSERVAR EN LA PARTE SUPERIOR EL SIGUIENTE NOMBRE "KEVIN DAVID DURAN DOMINGUEZ" POSTERIORMENTE TRES RECUADROS EN LOS QUE SE OBSERVA EL SIGUIENTE TEXTO: "ESTADO MORELOS" "PARTIDO POLÍTICO NUEVA ALIANZA MORELOS" Y POR ULTIMO "FECHA DE AFILIACIÓN 27/02/2017"-

UNA VEZ AGOTADOS LOS PUNTOS SEÑALADOS EN EL AUTO DE FECHA ANTES INDICADO, SE TIENE POR DESAHOGADA LA MISMA, Y POR CONCLUIDA, SIENDO LAS NUEVE HORAS CON VEINTE MINUTOS DEL DIA EN QUE SE ACTUA; FIRMANDO AL CALCE Y AL MARGEN LA SUSCRITA. PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----CONSTE DOY FE.-----

9. SOLICITUD DE INFORMACIÓN⁸. Que el uno de febrero del dos mil veintidós, mediante el oficio IMPEPAC/SE/JHMR/207/2022, fue solicitado a la Dirección Ejecutiva de Organización y Partidos Políticos del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, derivado de su información remitida mediante similar IMPEPAC/DEOyPP/031/2022, para que en un plazo de cinco días naturales, informara lo siguiente:

[...]

En virtud de la respuesta contenida en el similar IMPEPAC/DEOyPP/031/2022, de fecha 25 de enero del 2022 por el que se informa que el ciudadano Kevin David Duran Domínguez no se encuentra dentro del padrón de afiliados del Partido Político Local Nueva Alianza Morelos, me permito hacer de su conocimiento que el 17 de enero del 2022 la Vocal Secretaria de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Morelos llevo a cabo la consulta de afiliación del ciudadano en cita, en los días 18 y 31 de enero del 2022 personal habilitado para ejercer funciones de oficialía electoral realizo la consulta de afiliación del ciudadano en comentario.

⁸ Visible en foja 23, del expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/001/2022.

al respecto es de mencionar que las consultas se verificaron en el siguiente enlace <https://deppp-partidos.ine.mx/afiliadosPartidos/app/publico/consultaAfiliados/nacionales?execution=els1> en las cuales se tiene como resultado que el ciudadano Kevin David Duran Domínguez se encuentra afiliado al Partido Nueva Alianza Morelos desde el día 27 de febrero del 2017.

- En consonancia con lo anterior le solicito tenga bien a informar al suscrito respecto de los hechos antes expuestos, explicando las circunstancias que originan por una parte la localización de dicha afiliación en el enlace antes mencionado, no obstante que mediante oficio IMPEPAC/DEOyPP/2022 infiere que no se localizó afiliación alguna al caso concreto.
- Así mismo informe la última fecha de corte de actualización del padrón de afiliados del Partido Nueva Alianza Morelos

[...]

10. SOLICITUD DE INFORMACIÓN INE⁹. Que el día tres de febrero del dos mil veintidós, mediante el oficio IMPEPAC/SE/JHMR/210/2022, se solicitó la colaboración del Instituto Nacional Electoral a fin de informar respecto de los hechos señalados en el oficio IMPEPAC/DEOyPP/031/2022, lo anterior en los términos siguientes:

[...]

Me permito dar cuenta que con motivo de la recepción del similar INE/JLE/MOR/VE/0048/2022 esta autoridad electoral se encuentra realizando las diligencias preliminares a efecto de esclarecer los hechos denunciados, al respecto es de informar que mediante oficio IMPEPAC/DEOYPP/031/2022 de fecha 25 de enero del 2022, signado por el Director Ejecutivo de Organización y Partidos Políticos de este Instituto, informo que el ciudadano Kevin David Duran Domínguez no se localizó dentro del padrón de afiliados del partido político local Nueva Alianza Morelos, documental que se acompaña al presente libelo.

En ese orden de ideas el día 17 de enero del 2022 la Vocal secretaria de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Morelos llevo a cabo la consulta de afiliación del ciudadano en cita; así mismo en los días 18 y 31 de enero del 2022 personal habilitado para ejercer funciones de oficialía electoral realizó la consulta de afiliación del ciudadano en comentó; al respecto es de mencionar que las consultas señaladas se verificaron en el siguiente enlace: <https://deppp-partidos.ine.mx/afiliadosPartidos/app/publico/consultaAfiliados/nacionales?execution=els1> en los cuales se tiene como resultado que el ciudadano Kevin David Duran Domínguez se encuentra afiliado al Partido Nueva Alianza Morelos, desde el día 27 de febrero del 2017.

⁹ Visible en fojo 27, del expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/001/2022.

En consonancia con lo anterior, le solicito su auxilio y colaboración a fin de que sirva informar al suscrito respecto de los hechos antes expuestos explicando las circunstancias que originan por un parte la localización de dicha afiliación en el enlace antes mencionado; no obstante que mediante oficio IMPEPAC/DEOYPP/031/2022, se infiere que no se localizó afiliación alguna al caso concreto.
[...]

Cabe señalar que mediante oficio INE/JLE/MOR/VE/0126/2022, de fecha ocho de febrero del dos mil veintidós, se dio respuesta a la solicitud planteada al Instituto Nacional Electoral.

11. REMISIÓN DE EXPEDIENTE DE AFILIACIÓN¹⁰. Con fecha uno de febrero del dos mil veintidós, mediante el oficio NAM/CJ03/2022, suscrito por la Maestra Kenia Lugo Delgado, en su carácter de representante ante el Consejo Estatal Electoral, del partido Nueva Alianza Morelos remitió a este Instituto el expediente de afiliación del ciudadano Kevin David Duran Domínguez.

12. RESPUESTA A REQUERIMIENTO INE¹¹. Que el día ocho de febrero del dos mil veintidós, mediante el oficio INE/JLE/MOR/VE/0126/2022, suscrito por la Vocal Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Morelos, dio atención a la solicitud realizada por este Instituto Electoral Local, mediante el diverso IMPEPAC/SE/JHMR/210/2022.

13. ACUERDO DE VISTA AL QUEJOSO¹². Remitido a este Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana el expediente de afiliación, el día quince de febrero del dos mil veintidós, la Secretaría Ejecutiva dicto acuerdo por el cual se ordenó dar vista con el expediente de afiliación, al quejoso a fin de que manifestara al respecto.

14. NOTIFICACIÓN QUEJOSO¹³. En cumplimiento al auto de fecha quince de febrero del dos mil veintidós, personal habilitado con funciones de oficialía electoral, se constituyó en el domicilio señalado por el quejoso a fin de

¹⁰ Visible en foja 29, del expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/001/2022.

¹¹ Visible en foja 33, del expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/001/2022.

¹² Visible en foja 45, del expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/001/2022.

¹³ Visible en foja 47, del expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/001/2022.

notificarle el auto dictado por la Secretaría Ejecutiva, en relación con la vista ordenada en el mismo.

15. ESCRITO DEL QUEJOSO ATENDIENDO LA VISTA¹⁴. Con fecha veintitrés de febrero del dos mil veintidós, el ciudadano Kevin David Duran Domínguez, presento el escrito respectivo realizando manifestaciones respecto a la vista dada con el expediente de afiliación remitido por el Partido Nueva Alianza Morelos, como a continuación se transcribe:

[...]

A quien corresponda:

Por este medio y derivado de los asuntos que se vienen presentando hacia el Partido Nueva Alianza Morelos por mi indebida afiliación a su partido político, por este medio quiero hacer mención que deseo continuar con la queja y demanda hacia dicho partido ya que como lo mencione antes (sic) ante el INE (sic) expresando las circunstancias en las que me di cuenta como descubrí que estaba afiliado a su partido político vuelvo a rectificar (sic) mi decisión y continuo con todas las acciones que se tengas (sic) que derivar para desafiliarme y si es posible sancionar a dicho partido por afiliación apócrifa.

Días a tras se me hizo llegar un documento donde el partido Nueva Alianza Morelos muestra ante la institución que está llevando a cabo toda esta investigación un documento de afiliación donde supuestamente yo "Kevin David Duran Domínguez" llene un documento de afiliación, cosa que es totalmente falsa y es ahí donde con más razón quiero proceder contra dicho partido por falsificación de documentos ya que en primera sé que es falsa dicha afiliación porque no es mi puño y letra con la que está escrito dicho formato de afiliación, en segunda y se pueden dar cuenta en la queja que levante ante el INE donde si escribí yo con puño y letra los sucesos donde yo me di cuenta de tal delito que yo no escribo con letras mayúsculas, ni siquiera para escribir mi nombre, cuarta (sic) razón es que la firma con la que está hecha dicha afiliación es falsa ya que no es la mía e intentaron falsificarla, quinta razón es que la INE que presentan en sus documentos si es la mía pero no es copia, es una fotografía que no sé cómo la obtuvieron y sexta y última razón es la fecha y sé que esa fecha es falsa e intentaron hacer pasar como si estuviera afiliado desde hace años y sé que es falsa porque estoy seguro de que ellos o quien haya hecho tal delito de falsificación no sabía que yo el año pasado trabaje como CAE para las elecciones del año pasado y antes y después de ese proceso yo verifique que no estuviera afiliado a ningún partido porque de ser así no hubiera podido ingresar a trabajar como CAE al INE por lo que supongo que ese delito lo tuvieron que haber hecho entre octubre y diciembre del año pasado, fecha en la que yo no verifiqué esa información.

Esas de momento son mis razones para decir que dicha afiliación es falsa y no fue con mi consentimiento por lo cual procedo con mi desafiliación inmediata de dicho partido y si se puede una investigación para saber quién lo hizo.

¹⁴ Visible en foja 50, del expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/001/2022.

Quedo atento a cualquier situación en el mismo domicilio en el que se me notifico y de antemano gracias.
[...]

16. ACUERDO IMPEPAC/CEE/050/2022. Que el veintiocho de febrero del dos mil veintidós, mediante el acuerdo identificado como IMPEPAC/CEE/050/2022, se aprobó la reanudación de la conformación e integración de la vigencia de las Comisiones Ejecutivas Permanentes y Temporales de este Organismo Público Local, siendo en ese sentido la composición de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas de la manera siguiente:

COMISION EJECUTIVA PERMANENTE	INTEGRANTES	PRESIDENTE DE LA COMISION
DE QUEJAS	Mtra. Elizabeth Martínez Gutiérrez	Mtra. Elizabeth Martínez Gutiérrez
	Mtra. Isabel Guadarrama Bustamante	
	Mtra. Mayte Casalez Campos	

17. ADMISIÓN DE LA QUEJA¹⁵. Con fecha quince de marzo del dos mil veintidós, la comisión ejecutiva permanente de quejas del instituto morelense de procesos electorales y participación ciudadana, determino admitir a trámite la queja presentada por el ciudadano Kevin David Duran Sánchez, en contra del partido Nueva Alianza Modelos, por la presunta indebida afiliación sin su consentimiento.

En el acuerdo, de mérito, se determinó, EMPLAZAR a la parte denunciada; concediéndole un plazo de CINCO días contados a partir del día siguiente de la notificación correspondiente, para que contestara las imputaciones atribuidas por el quejoso, así como para que estuviera en posibilidades de ofrecer las pruebas que a su derecho corresponda. Por otra parte se ordenó la respectiva notificación al quejoso.

¹⁵ Visible en foja 52, del expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/001/2022.

18. NOTIFICACIÓN DE ACUERDO DE ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO¹⁶. Que el día diecisiete de marzo del dos mil veintidós, mediante cedula de notificación personal, el personal con funciones de oficialía electoral de este Instituto, emplazo al partido Nueva Alianza Morelos, lo anterior en términos del acuerdo de admisión aprobado por la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas de este Instituto, en la sesión celebrada el día quince de marzo del dos mil veintidós. Así mismo en la misma fecha, fue notificado al quejoso, sobre la admisión del procedimiento sancionador instaurado en contra del Partido Nueva Alianza Morelos, ello a través de la cedula de notificación personal practicada por el personal con funciones de oficialía electoral.

19. CONTESTACIÓN NUEVA ALIANZA MORELOS¹⁷. Que el veinticinco de marzo del dos mil veintidós, el Partido Nueva Alianza Morelos, por conducto de su representante acreditado ante el Consejo Estatal Electoral de este instituto, dio contestación a la queja presentada por el ciudadano Kevin David Duran Domínguez, anexando además el formato de solicitud de afiliación a nombre del quejoso.

En dicha contestación, fue autorizado como medio especial de notificación una cuenta de correo electrónico.

20. ACUERDO CERTIFICACIÓN DE CONCLUSIÓN DE PLAZO¹⁸. El dieciséis de mayo del dos mil veintidós, mediante acuerdo dictado por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, se realizó la certificación de la conclusión del plazo de cinco días otorgado al Partido Nueva Alianza Morelos, para que contestara a las imputaciones realizadas por el quejoso.

Además la Secretaria Ejecutiva hizo constar la recepción del escrito presentado por el Partido Nueva Alianza Morelos, por conducto de su representante acreditado ante el Consejo Estatal Electoral, ordenado glosarlos al expediente para que surtieran los efectos legales conducentes.

¹⁶ Visible en foja 63, del expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/001/2022.

¹⁷ Visible en foja 67, del expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/001/2022.

¹⁸ Visible en foja 72, del expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/001/2022.

Por otra parte la Secretaría Ejecutiva, en términos del artículo 55 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Instituto, se pronunció sobre la personalidad del denunciado, sobre oportunidad del denunciado para contestar la queja, así como del medio especial de notificación autorizado por el denunciado en su escrito de contestación.

El acuerdo de mérito, se ordenó la apertura de la instrucción y el inicio de la investigación, pronunciándose sobre los medios probatorios ofrecidos por las partes, señalando la fecha y hora para el desahogo de la audiencia de pruebas.

Finalmente se ordenó notificar al Partido Nueva Alianza Morelos, a través del medio especial de notificación autorizado en su escrito de contestación, así como de manera personal al quejoso en el domicilio autorizado en su escrito de queja.

21. OFICIO DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN¹⁹. El diecisiete de mayo del dos mil veintidós, mediante el oficio IMPEPAC/SE/JHMR/871/2022, suscrito por el titular de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, fue solicitado a la Dirección Ejecutiva de Organización y Partidos Políticos, remitiera copia certificada de los documentos presentados por el Partido Nueva Alianza, de fecha veintisiete de noviembre del dos mil dieciocho, incluyendo el padrón de afiliados. Concediéndole un plazo de cinco días para tal efecto.

22. NOTIFICACIÓN DE ACUERDO A LAS PARTES²⁰. Que el diecisiete de mayo del dos mil veintidós, mediante cedula de notificación personal, fue notificado al quejoso, el acuerdo dictado por la Secretaría Ejecutiva de fecha dieciséis de mayo del dos mil veintidós. Por su parte al Partido Nueva Alianza Morelos, le fue practicada la notificación por la vía de correo electrónico, a través de la cuenta autorizada en su escrito de contestación.

¹⁹ Visible en foja 75, del expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/001/2022.

²⁰ Visible en foja 77, del expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/001/2022.

23. CERTIFICACIÓN DE REMISIÓN DE INFORMACIÓN²¹. En fecha dieciocho de mayo del dos mil veintidós, fue certificado por la Secretaría Ejecutiva, sobre la recepción del oficio IMPEPAC/DEOYPP/154/2022, signado por el Director Ejecutivo de Organización y Partidos Políticos a través del cual remite la información solicitada mediante el diverso IMPEPAC/SE/JHMR/871/2022.

24. AUDIENCIA DE PRUEBAS Y VISTA CON EL EXPEDIENTE A LAS PARTES²². Que el día diecinueve de mayo del dos mil veintidós, se celebró la audiencia de pruebas en el presente Procedimiento Ordinario Sancionador, misma a la que compareció el Partido Nueva Alianza Morelos por conducto de su representante acreditado ante el Consejo Estatal Electoral, mientras que el quejoso no compareció a la misma, ni mucho menos persona alguna que lo representara, certificándose lo correspondiente en el acta.

Desahogada la audiencia, la Secretaría Ejecutiva hizo constar que no quedaban pruebas pendientes por desahogar, declarando cerrada la instrucción, así como la investigación, ordenando poner el expediente a la vista de las partes para que en un plazo de cinco días hábiles contados a a partir del día siguiente aquel en que tuvieran conocimiento de ello, las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera, ello en términos del artículo 60 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral. En consecuencia de lo anterior, debido a la comparecencia del denunciado a la audiencia de pruebas, quedo formalmente notificado de lo anterior.

Ahora bien, en lo relativo al quejoso, lo anterior le fue notificado mediante cedula de notificación personal, el día veinte de mayo del dos mil veintidós.

25. CONCLUSIÓN DE PLAZO DE VISTA²³. Que el día treinta de mayo del dos mil veintidós, la Secretaría Ejecutiva certifico sobre la conclusión del plazo de los cinco días para manifestar lo que a su derecho conviniera, otorgado al Partido Nueva Alianza Morelos, haciendo constar que dentro del plazo

²¹ Visible en foja 137, del expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/001/2022.

²² Visible en foja 427, del expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/001/2022.

²³ Visible en foja 436, del expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/001/2022.

otorgado, no fue recibido escrito alguno por el cual el partido aludido, desahogara la vista respectiva.

Por su parte, el treinta de mayo del dos mil veintidós, también fue certificado por la Secretaría Ejecutiva, la conclusión del plazo otorgado al quejoso para manifestar lo que a su derecho conviniera, haciendo constar que no fue recibido escrito alguno por el cual el quejoso desahogara la vista respectiva.

En virtud de lo anterior, se ordenó formular el proyecto de acuerdo respectivo a fin de someterlo a consideración de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

26. DETERMINACIÓN DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS. El dieciséis de junio de dos mil veintidós, tuvo verificativo la sesión extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas de este órgano comicial, la cual aprobó el proyecto de resolución que declara inexistente la conducta atribuida al Partido Nueva Alianza Morelos, en el Procedimiento Ordinario Sancionador identificado con el número **IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/001/2022.**

Y derivado de ello, se instruyó turnar el acuerdo de referencia al Pleno del Consejo Estatal Electoral para su análisis, discusión y en su caso aprobación.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana. Este órgano electoral local, es competente para conocer del presente acuerdo, en términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base V, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 440, 441, 442, 443, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3, 63, 83, 90 Quintus, 381, inciso a), 382, 383, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 1, 3, 5, primer párrafo, 6, fracción I, 7,

10, 11, fracción I, 25, 45, 46, 47, 48, 49, 40, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62 y 63 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

Este órgano, tendrán a su cargo en su respectiva jurisdicción, la organización de las elecciones bajo la premisa de que en el ejercicio de la función electoral serán principios rectores los de constitucionalidad, certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, equidad, definitividad, profesionalismo y paridad de género.

Así mismo, el numeral 63, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, refiere que la Comisión que reciba el proyecto de resolución formulado por la Secretaría Ejecutiva, dentro del plazo conferido resolverá lo conducente, de ser aprobado lo remitirá al Consejo Estatal Electoral para su análisis y consideración.

Así mismo, el artículo 68, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, dispone que la presidencia del Consejo Estatal Electoral, a más tardar al día siguiente de la recepción del proyecto de resolución turnado por la Comisión respectiva, convocará a los demás integrantes a sesión, la que deberá tener lugar dentro de las setenta y dos horas, posteriores a la fecha de convocatoria, con la finalidad de que dicho órgano colegiado analice y valore el proyecto de resolución.

SEGUNDO. Atribuciones de la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana. La Secretaría Ejecutiva, es competente para conocer del presente Procedimiento Ordinario Sancionador, con fundamento por lo dispuesto en los artículos 41, Base V, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 440, 441, 442, 443, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 98, 381, inciso a), 382, 383 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 1, 3, 5 primer párrafo, 6, fracción I, 7, 10, 11, fracción I, 25, 45, 46, 47, 48, 49, 40, 51,

52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62 y 63 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

De los preceptos citados se desprende que la Secretaría Ejecutiva, determinará en cada caso, el tipo de procedimiento por el que deban sustanciarse las quejas que se interpongan, en atención a los hechos denunciados y a la presunta infracción; así como recibir y sustanciar, según sea el caso, los recursos presentados ante el Instituto Morelense y ejercer la función de la Oficialía Electoral.

Por otra parte según se desprende de los artículos 11, fracción III, 25 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, la Secretaría Ejecutiva, es el órgano competente para el trámite, sustanciación y en su caso resolución de los procedimientos sancionadores, quien además contará con el apoyo de la Dirección Jurídica para el trámite y sustanciación de los procedimientos sancionadores electorales, luego entonces, quien cuenta con la atribución de presentar los proyectos a la Comisión Ejecutiva Permanente de quejas es de acuerdo a las facultades señaladas en los preceptos en cita, es la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

TERCERO. MARCO NORMATIVO RELATIVO AL DERECHO DE AFILIACIÓN. A efecto de determinar lo conducente respecto a la conducta irregular imputada al Partido Político Local Nueva Alianza Morelos, es necesario tener presente la legislación que regula los procedimientos de afiliación de los ciudadanos a los partidos políticos, así como la normativa que regula ese tópico al interior del partido político en cuestión.

[...]

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

"Artículo 6

...

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. *Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus*

respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

...

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

...

Artículo 16.

...

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

...

Artículo 35. Son derechos del ciudadano:

...

III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;

Artículo 41.

...

I.

...

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y **afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa."**

LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS.

Artículo 2.

1. Son derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos, con relación a los partidos políticos, los siguientes:

b) Afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Artículo 4.

1. Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

a) Afiliado o Militante: El ciudadano que, en pleno goce y ejercicio de sus derechos político-electorales, se registra libre, voluntaria e individualmente a un partido político en los términos que para esos efectos disponga el partido en su normatividad interna, independientemente de su denominación, actividad y grado de participación;

Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

e) Cumplir sus normas de afiliación y observar los procedimientos que señalen sus estatutos para la postulación de candidatos;

LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Artículo 126.

3. Los documentos, datos e informes que los ciudadanos proporcionen al Registro Federal de Electores, en cumplimiento de las obligaciones que les impone la Constitución y esta Ley, serán estrictamente confidenciales y no podrán comunicarse o darse a conocer, salvo cuando se trate de juicios, recursos o procedimientos en los que el Instituto fuese parte, para cumplir con las obligaciones previstas por esta Ley, en materia electoral y por la Ley General de Población en lo referente al Registro Nacional Ciudadano o por mandato de juez competente.

Artículo 148.

2. Los partidos políticos tendrán acceso en forma permanente a la base de datos del Padrón Electoral y las listas nominales.

exclusivamente para su revisión, y no podrán usar dicha información para fines distintos.

CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS.

Artículo 383. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en este Código:

I. Los partidos políticos, sus dirigentes y militantes;

Artículo 384. Constituyen infracciones de los partidos políticos, dirigentes y militantes, al presente Código:

I. El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley General de Partidos Políticos, el presente código y demás disposiciones legales aplicables.

[...]

En relación a las normas transcritas, se obtiene lo siguiente:

- Por disposición constitucional y legal, sólo los ciudadanos mexicanos tienen el derecho político electoral de formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos.
- Afiliado o Militante es el ciudadano que, en pleno goce y ejercicio de sus derechos político-electorales, **se registra libre, voluntaria e individualmente a un partido político.**

CUARTO. LEGITIMACIÓN Y PERSONALIDAD. El presente Procedimiento Ordinario Sancionador, es promovido por *Kevin David Duran Domínguez*, en su calidad de ciudadano y por su propio derecho en contra del partido Nueva Alianza Morelos, quien tiene interés jurídico derivado su supuesta indebida afiliación al partido político ya referido.

En tales circunstancias, al encontrarse el ciudadano *Kevin David Duran Domínguez*, frente a hechos que suponen eventuales agravios en su contra, así como el interés derivado de la activación de los cauces legales para la eventual sanción al supuesto infractor, se le reconoce la facultad de actuar

como parte en el presente procedimiento, por tanto se tiene reconocida su legitimación procesal.

Lo anterior de conformidad con el escrito de queja presentado por el promovente ante la Junta Distrital Ejecutiva 01, Del Instituto Nacional Electoral, en donde se desprende que el ciudadano *Kevin David Duran Domínguez*, comparece por propio derecho a la presente instancia, de tal modo que se le tiene por reconocida la personalidad con la que comparece y acciona el presente procedimiento, lo anterior en términos del artículo 10 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, que a la letra dice:

REGLAMENTO DEL RÉGIMEN SANCIONADOR ELECTORAL

Artículo 10. Cualquier persona con interés legítimo podrá presentar quejas por presuntas infracciones a la normatividad electoral.

Se le reconocerá el carácter de denunciante a quien acredite tener interés legítimo en el análisis de los hechos denunciados.

[...]

QUINTO. PRECISIÓN DEL ACTO MATERIA DE LA INCONFORMIDAD. Del estudio realizado en el presente procedimiento ordinario sancionador, se advierte que el ciudadano *Kevin David Duran Domínguez*, promovió **por su propio derecho** ante la Junta Distrital Ejecutiva 01, del Instituto Nacional Electoral, el Procedimiento Ordinario Sancionador, por la supuesta indebida afiliación del mismo al padrón del Partido Político Nueva Alianza Morelos, lo que considera que fue indebido, ello bajo el argumento de que jamás autorizo formar parte de dicho partido.

En la especie se advierte que el objeto materia del presente procedimiento ordinario sancionador, versa sobre la presunta indebida afiliación del quejoso *Kevin David Duran Domínguez* al Instituto Político con registro local, denominado Nueva Alianza Morelos, ello luego de que ciudadano en mención negara mediante un escrito de desconocimiento de afiliación suscrito ante la Junta Distrital Ejecutiva 01, del Instituto Nacional Electoral, haber dado su autorización para formar parte del citado instituto político,

desconociendo entonces su afiliación, lo que podría transgredir con ello lo dispuesto lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III y 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, numeral 1, inciso b), 4, numeral 1, inciso a), 25, numeral 1, incisos a) y e) de la Ley General de Partidos Políticos; 384, fracción I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

SEXTO. PLANTEAMIENTO DEL CASO. LA INDEBIDA AFILIACIÓN DEL CIUDADANO KEVIN DAVID DURAN DOMÍNGUEZ COMO MILITANTE DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA MORELOS. En el presente apartado se procederá al estudio y análisis de las pretensiones del quejoso, en lo relativo a las manifestaciones del mismo, hecha la precisión anterior, se procede al análisis del caso.

Como se ha expuesto, el presente sumario dio inicio por motivo de la queja presentada por el ciudadano en mención ante la Junta Distrital Ejecutiva 01, del Instituto Nacional Electoral y que fue remitido a esta autoridad electoral, mediante oficio INE/JLE/MOR/VE/0048/2022, de fecha diecisiete de enero de dos mil veintidós.

Al respecto, el promovente en el presente procedimiento ordinario sancionador, el ciudadano Kevin David Duran Domínguez, en su escrito de queja presentado, ante la citada autoridad y remitida a este Órgano Electoral Local, refiere lo siguiente:

[...]

Manifiesto que tenía totalmente el desconocimiento de estar afiliado al partido político ya que al momento de querer subir mis documentos a la plataforma del INE me aparece una notificación de que me encuentro en compulsa y acudí a la JD, una vez en la junta me muestran que estoy afiliado a un PP por lo que yo desconozco dicha acción y nunca di mi consentimiento para ser afiliado.

[...]

Cabe destacar que en dicho escrito de queja fue suscrito el día 10 de enero del 2022, ante la Junta Distrital Ejecutiva 01, del Instituto Nacional Electoral, remitiéndose a este Instituto mediante el oficio INE/JLE/MOR/VE/0048/2022, al que se hicieron acompañar las documentales siguientes:

- Denuncia por escrito
- Oficio de desconocimiento de afiliación
- Copia de la credencial de elector
- Impresión de pantalla de la compulsa donde aparece el ciudadano como afiliado

En mérito de lo anterior, una vez que este Instituto Local tuvo conocimiento de la denuncia remitida por la autoridad federal, estimo oportuno que en el ejercicio de sus facultades de investigación conferidas en la normativa electoral, realizara las acciones conducentes a fin de esclarecer los hechos denunciados y, en su caso, sancionar las conductas irregulares por parte, entre otros, de los partidos políticos.

En efecto, de conformidad con lo que establece el artículo 65, fracción III, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, son fines del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, entre otros, **asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones**. Con base en la disposición legal antes referida, resulta inconcuso concluir que una forma eficaz de garantizar a la ciudadanía la protección de los derechos políticos que tienen conferidos desde una base constitucional, es precisamente mediante la instauración de procedimientos administrativos sancionadores, en los cuales, conforme a las facultades de investigación atinentes se puede llegar a conocer si se actualiza o no una infracción por parte de los sujetos regulados, con base en los hechos que son conocidos por la autoridad administrativa electoral y, de ser el caso, aplicar las medidas atinentes encaminadas a inhibir la comisión de faltas en esta materia, como lo es indudablemente, la afiliación por parte de los partidos políticos de ciudadanos sin su consentimiento previo.

SÉPTIMO. METODOLOGÍA DE ESTUDIO. Por razón método y derivado de los hechos denunciados por el quejoso, se procederá a su estudio en el siguiente orden:

- A. Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.*
- B. En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.*
- C. Si los hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se verificara si se encuentra acreditada la responsabilidad del probable infractor.*
- D. En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de falta e individualización de la sanción para el o los sujetos que resulten responsables.*

OCTAVO. ESTUDIO. Resulta oportuno precisar que el Procedimiento Sancionador Ordinario al encontrarse configurado dentro de la normatividad electoral estatal, se compone de etapas diferenciadas por dos rasgos: su naturaleza y el órgano que las atiende.

En ese sentido y de conformidad a lo establecido en el artículo 61 y 62 del Reglamento del Régimen Sancionador, la Secretaria Ejecutiva tiene la atribución de presentar las resoluciones de los Procedimientos Ordinarios Sancionadores a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, para lo cual debe analizar las pruebas que obran en el presente expediente, valorarlas en concordancia con los argumentos vertidos por las partes, y así determinar sobre la existencia de la violación objeto de la denuncia y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes.

En este contexto, a efecto de que este órgano resolutor se encuentre en condiciones de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, en primer lugar se debe verificar la existencia de éstos, lo cual se realizará tomando como base las etapas de ofrecimiento, objeción, admisión, desahogo y valoración tanto individual como en conjunto de

las pruebas aportadas por las partes, así como de las recabadas por esta autoridad instructora.

En esta tesitura, esta autoridad se abocará a la resolución del procedimiento sancionador ordinario que nos ocupa con el material probatorio que obra en autos.

Por otra parte, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2018²⁴ de rubro: "**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**", en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal, por lo que en su momento, la valoración de las pruebas que obran en autos habrá de verificarse en razón de este principio en relación con todas las partes involucradas dentro del presente Procedimiento Sancionador Ordinario, y no sólo en función a las pretensiones de los oferentes.

En consecuencia conforme a la metodología señalada en el considerando anterior, se procede a determinar lo siguiente:

a) Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.

En este apartado, se verificará la existencia o inexistencia de los hechos atribuidos por el quejoso al Partido Nueva Alianza Morelos, de afiliación a dicho Instituto Político al denunciante sin su consentimiento.

En este orden de ideas, a fin de verificar la existencia de los hechos denunciados y las circunstancias en que se realizaron, esta autoridad realizará un análisis a partir de los medios de prueba que constan en el expediente. Así, obran agregadas al sumario los siguientes medios probatorios:

²⁴ Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12

I. MEDIOS DE PRUEBA OFERTADOS POR EL QUEJOSO:

1. **Documental pública:** Consistente en copia simple de la credencial para votar, expedida por el Instituto Nacional electoral, a favor de Kevin David Duran Domínguez.
2. **Documental privada:** Consistente en el escrito, de fecha veintidós de febrero del dos mil veintidós, signado por Kevin David Duran Domínguez.

II. MEDIOS DE PRUEBA OFERTADOS POR EL PROBABLE INFRACTOR

1. **Documental privada:** Consistente en copia simple del formato de solicitud de afiliación de fecha veintitrés de marzo del dos mil diecisiete, signado por Kevin David Duran Domínguez.

III. MEDIOS DE PRUEBA RECIBIDOS Y RECABADOS POR ESTA AUTORIDAD

1. **Documental pública:** Consistente en el oficio INE/JLE/MOR/VE/0048/2022.
2. **Documental pública:** Consistente en el oficio de desconocimiento de afiliación, suscrito en el formato de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.
3. **Documental pública:** Consistente en el oficio INE/JDE01/MOR/VE/0016/2022.
4. **Documental pública:** Consistente en la certificación de la consulta de afiliación del ciudadano Kevin David Duran Domínguez.
5. **Documental pública:** Consistente en el acta circunstanciada de verificación y certificación de afiliación del ciudadano Kevin David Duran Domínguez, de fecha dieciocho de enero del dos mil veintidós.
6. **Documental pública:** Consistente en el oficio IMPEPAC/DEOyPP/031/2022, de fecha veinticinco de enero del dos mil veintidós, y suscrita por el Director Ejecutivo de Organización y Partidos Políticos
7. **Documental pública:** Consistente en el original del acta circunstanciada de verificación y certificación de afiliación del ciudadano Kevin David Duran Domínguez, de fecha treinta y uno de enero del dos mil veintidós.
8. **Documental pública:** Consistente en original del oficio INE/JLE/MOR/VE/0126/2022, signado electrónicamente por la Vocal Secretaria de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Morelos, Lic. Karen Anel Botello Verzañez.

9. **Documental Pública.** Consistente en copia certificada del acuerdo IMPEPAC/CEE/437/2018, mediante el cual se resuelve sobre la solicitud de registro como Partido Político Local del Partido Nueva Alianza.
10. **Documental Pública.** Consistente en copia certificada del acuerdo IMPEPAC/CEE/407/2019, mediante el cual se resuelve sobre el cumplimiento formulado en el acuerdo IMPEPAC/CEE/437/2018, sobre la solicitud de registro como Partido Político Local del Partido Nueva Alianza.
11. **Documental Pública.** Consistente en el oficio IMPEPAC/DEOYPP/154/2022, signado por el Director Ejecutivo de Organización y Partidos Políticos de este Instituto, al cual adjunta el padrón de afiliados del Partido Nueva Alianza Morelos

Valoración de las pruebas. Ahora bien, la “valoración” de las pruebas, estriba en la determinación del valor concreto que se debe atribuir a cada medio de prueba en la producción de certeza, lo que comporta una decisión sobre su credibilidad. Es decir, que las pruebas deben ser consideradas indispensables para demostrar que el procedimiento sancionador se basó en hechos reales y objetivos; deben ser empleadas para comprobar la veracidad de los hechos reseñados o, por lo menos, para definir completamente las circunstancias de ejecución de la infracción y con ello, el grado de reproche que merece la conducta del infractor, para poder fijar la sanción atinente apegada a la legalidad.

En ese sentido, los elementos probatorios referidos como documental pública, tienen valor probatorio pleno, al tratarse de documentos públicos, elaborados y emitidos por una autoridad competente en ejercicio de sus funciones, lo que crea certeza a la autoridad respecto de lo asentado en ellas.

Por otro lado, relativo a lo dispuesto en el artículo 39, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, son consideradas pruebas técnicas las fotografías, los medios de reproducción de audio y video, así como todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia.

Por tanto, las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar

las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente.

Por otra parte cabe referir que la prueba instrumental de actuaciones se constituye con las constancias que obran en el sumario; mientras que la de presuncional, es la consecuencia lógica y natural de hechos conocidos, probados al momento de hacer la deducción respectiva, de lo que se advierte que tales pruebas se basan en el desahogo de otras.

Ahora bien, con respecto a la valoración de las pruebas ofertadas por el quejoso, respecto a la documental pública, consisten en la copia de la credencial de elector a nombre de Kevin David Duran Domínguez, al ser documentos emitidos por las autoridades electorales en el ámbito de su competencia se le concede valor probatorio pleno, por otra parte en lo que respecta a la documental privada – consistente en el oficio presentado por el quejoso el veintidós de febrero del dos mil veintidós- no se le concede valor probatorio alguno, toda vez que del mismo se desprenden cuestiones de fondo, esto es que mediante dicha documental, el quejoso realiza afirmaciones sobre la veracidad de los actos materia de la supuesta indebida afiliación. En tal circunstancia, la cuestión de fondo sobre la supuesta indebida afiliación será materia de análisis, previo a la emisión del pronunciamiento respectivo, razón esencial por la que a dicha documental no puede concedérsele valor probatorio pleno.

Ahora bien, de las constancias allegadas por esta autoridad, los cuales obran en autos, se desprenden distintas documentales públicas, tales como: el oficio INE/JLE/MOR/VE/0048/2022; el oficio de desconocimiento de afiliación, suscrito en el formato de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral; el oficio INE/JDE01/MOR/VE/0016/2022; el oficio INE/JLE/MOR/VE/0126/2022, así como la certificación de la consulta de afiliación del ciudadano Kevin David Duran Domínguez, los cuales se precisa fueron recibidos por esta autoridad, provenientes de la autoridad electoral

federal, y que sirvieron como base para comunicar los hechos materia de la denuncia al Instituto Local, por lo que a dichas documentales públicas se les concede valor probatorio pleno, al estar emitidas por las autoridades electorales en el ámbito de su competencia y no estar contradichos por elemento alguno, en términos de lo dispuesto en los artículos 363, fracción I, inciso a), del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; y 39, fracción I, inciso a), del Reglamento del Régimen Sancionador, lo que crea certeza a esta autoridad respecto de lo asentado en ellas.

Por otra parte, en lo relacionado con las documentales públicas, identificadas como los oficios IMPEPAC/DEOyPP/031/2022 e IMPEPAC/DEOYPP/154/2022; el acta circunstanciada de verificación y certificación de afiliación del ciudadano Kevin David Duran Domínguez, de fecha dieciocho de enero del dos mil veintidós; el acta circunstanciada de verificación y certificación de afiliación del ciudadano Kevin David Duran Domínguez, de fecha treinta y uno de enero del dos mil veintidós; y los acuerdos IMPEPAC/CEE/437/2018 e IMPEPAC/CEE/076/2019, se les concede valor probatorio pleno, al tratarse de documentos públicos, elaborados y emitidos por una autoridad competente en ejercicio de sus funciones, y no estar contradichos por elemento alguno, en términos de lo dispuesto en los artículos 363, fracción I, inciso a), del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; y 39, fracción I, inciso a), del Reglamento del Régimen Sancionador, lo que crea certeza a esta autoridad respecto de lo asentado en ellas.

Ahora bien, por cuanto a la única prueba ofrecida por el partido denunciado, consistente en el formato de afiliación de fecha veintitrés de marzo del dos mil diecisiete, a nombre de Kevin David Duran Domínguez, se le concede valor probatorio pleno, no obstante de estar ofertada en copia simple, ello en el entendido de que si bien, el Partido Nueva Alianza Morelos, oferto el formato de afiliación a nombre del ciudadano Kevin David Duran Domínguez en copia simple, existen también en el expediente, otros elementos de convicción que crean certeza respecto al contenido de dicho

formato, es decir que al relacionar el formato de afiliación exhibido, con el padrón de afiliados recabado por esta autoridad, así como de las actas circunstanciadas de verificación y certificación de afiliación del ciudadano Kevin David Duran Domínguez, de fecha dieciocho y treinta y uno de enero del dos mil veintidós, se observa que son coincidentes, en cuanto a los datos, esto es el nombre del ciudadano, la fecha de afiliación, y el partido al que está afiliado; aunado al hecho de que el partido no negó la afiliación del quejoso, lo que lleva a esta autoridad a generar certeza respecto del contenido de dicho formato de afiliación. Lo anterior si tomamos en cuenta que las documentales privadas, sólo hacen prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente.

Ahora bien, de los medios de prueba que obran en el expediente, especial relevancia cobran la certificación de la consulta de afiliación del ciudadano Kevin David Duran Domínguez, así como el acta circunstanciada de verificación y certificación de afiliación del ciudadano Kevin David Duran Domínguez, de fecha dieciocho de enero del dos mil veintidós y el acta circunstanciada de verificación y certificación de afiliación del ciudadano Kevin David Duran Domínguez, de fecha treinta y uno de enero del dos mil veintidós, porque de los mismos se desprende que efectivamente el ciudadano Kevin David Duran Domínguez, se encuentra en el padrón de afiliados del partido Nueva Alianza Morelos, pues los tres documentos –uno emitido por la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral y los dos restantes emitidos por una funcionaria de este Instituto con Oficialía Electoral delegada- son coincidentes entre sí, al asentar que el ciudadano Kevin David Duran Domínguez, se encuentra afiliado al partido Nueva Alianza Morelos.

Aunado a lo anterior, del oficio IMPEPAC/DEOYPP/154/2022, remitido por la Dirección de Organización y Partidos Políticos de este Instituto, se desprende también que al verificar el padrón de afiliados del Partido Nueva Alianza Morelos, el quejoso en el presente Procedimiento Ordinario Sancionador, se

encuentra en la lista del padrón referido, verificación que se realizó con la presencia de la representante del partido denunciado, garantizando así el derecho de réplica, quien en ejercicio de este derecho, manifestó que **“se encuentra vigente la solicitud de afiliación del C. Kevin David Duran Domínguez, de su propio puño y letra, sin que a la fecha, en archivos del Partido Político Nueva Alianza Morelos exista una solicitud de desafiliación.”**

Derivado de lo anterior, esta autoridad concluye que el ciudadano Kevin David Duran Domínguez, si se encuentra afiliado al Partido Nueva Alianza Morelos, tanto y más que el partido denunciado, por conducto de su representante, en el escrito de contestación así como durante la audiencia de pruebas, no negó la afiliación, es más refirió que el registro del quejoso se encuentra vigente y que en los archivos del Partido no existe una solicitud de desafiliación, lo que conduce a esta autoridad a concluir que además de las probanzas que así lo demuestran, el partido denunciado, acepta que el quejoso si se encuentra en su padrón de afiliados. **En consecuencia, se tiene por acreditada la afiliación del ciudadano Kevin David Duran Domínguez, al Partido Nueva Alianza Morelos.**

Ahora bien, no obstante de que del cumulo probatorio, indica que el ciudadano Kevin David Duran Domínguez, parte quejosa en el presente Procedimiento Ordinario Sancionador, si se encuentra afiliado al Partido Nueva Alianza Morelos, esta autoridad deberá determinar con base a los elementos de convicción que obran en autos, si esa afiliación fue realizada en contra de la voluntad del quejoso, esto es así, pues la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente **SUP-RAP-107/2017**, dejó establecido que en los procedimientos sancionadores donde se alegue la violación al derecho de afiliación, la presunción de inocencia es un principio que debe observarse en los procedimientos sancionadores, el cual tiene distintas vertientes, entre las que destacan, por su trascendencia para el caso que nos ocupa, como

regla probatoria y como estándar probatorio, conforme a su Jurisprudencia **21/2013.**²⁵

Por su parte la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que es posible derrotar la presunción de inocencia cuando las pruebas de cargo desvirtúen la hipótesis de inocencia alegada por el presunto responsable, así como las pruebas de descargo y los indicios que puedan generar una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora.

Ahora bien, en materia de procedimientos sancionadores, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado que, para superar la presunción de inocencia, en su vertiente de estándar probatorio, es necesario efectuar un análisis de las probanzas integradas en el expediente a fin de corroborar que:

- La hipótesis de culpabilidad alegada por los denunciantes sea capaz de explicarse con los datos disponibles en el expediente, integrándolos de manera coherente.
- Se refuten las demás hipótesis admisibles de inocencia del acusado.

En ese orden de ideas, se tiene que cuando la acusación del quejoso versa sobre la afiliación indebida a un partido político, por no haber mediado el consentimiento del ciudadano, la acusación implica dos elementos:

- Que existió una afiliación al partido.
- Que no medió la voluntad del ciudadano en el proceso de afiliación.

En cuanto al primer elemento, opera la regla general relativa “el que afirma está obligado a probar”, al aparecer expresamente en la ley sustantiva y reglamentaria electoral, en los artículos 365, tercer párrafo, del Código de

²⁵ **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES. Quinta época Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60**

Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos y 37, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral; implicando que el denunciante tiene, en principio la carga de justificar que fue afiliado al partido político que denuncia.

Respecto al segundo elemento, la prueba directa y que de manera idónea demuestra que una persona está afiliada voluntariamente a un partido político es la constancia de inscripción respectiva; esto es, el documento donde se asienta la expresión manifiesta que un ciudadano desea pertenecer a un instituto político determinado. Lo anterior si consideramos que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sostiene²⁶ que por regla general los partidos políticos tienen la carga de conservar y resguardar, con el cuidado que le es debido, aquellos elementos o documentos en donde conste los ciudadanos, acudieron a solicitar su afiliación al instituto político de que se trate y que la misma fue libre y voluntaria, siendo que es a los institutos políticos a quienes les corresponde la carga de resguardar las constancias atinentes, a fin de proteger, garantizar y tutelar el ejercicio del derecho fundamental de afiliación y en su caso probar que las personas afiliadas al mismo cumplieron con los requisitos constitucionales y legales, así como partidarios.

Luego entonces, de los elementos que la acusación del quejoso implica, esto es; que existe una afiliación al Partido Nueva Alianza Morelos y que dicha afiliación fue sin su consentimiento, resulta necesario precisar que, el primer elemento, es decir la afiliación del quejoso al partido, se encuentra acreditado, conforme a lo sostenido en párrafos anteriores del presente considerando, sin embargo, resulta necesario determinar si dicha afiliación se realizó sin su consentimiento. En ese sentido de las constancias que obran en el expediente se desprende que el quejoso afirma no haber otorgado su consentimiento para que fuera afiliado al Partido Nueva Alianza Morelos, desconociendo su afiliación a dicho instituto político, empero, cuando esta

²⁶ **DERECHO DE AFILIACIÓN. LA OBLIGACIÓN DE PROBAR LA MILITANCIA CORRESPONDE AL PARTIDO POLÍTICO.** Sexta época, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 17 y 18.

autoridad instructora, se allego del formato de afiliación de fecha diecisiete de febrero del dos mil diecisiete, a nombre de Kevin David Duran Domínguez, que fue proporcionado por el Partido Nueva Alianza Morelos, le fue puesto a la vista al quejoso, para que en su caso realizara las manifestaciones que creyera conveniente a su favor.

En mérito de lo anterior, con fecha veintidós de febrero del presente año, el quejoso, presento un escrito, por medio del cual realizo las manifestaciones con respecto al formato de afiliación voluntaria, exhibido por el partido denunciado, siendo relevante que del escrito referido, señala que, la afiliación no fue realizada de su puño y letra, refiriendo que ello puede corroborarse con los escritos presentados ante el Instituto Nacional Electoral que dieron origen a la queja, agregando que la firma que calza dicho documento no fue realizada por él, además de que la identificación que se presenta es en fotografía y no en copia, limitándose a realizar dichas manifestaciones, sin acompañar elementos o medios probatorios que refuercen su dicho. En otras palabras, de las manifestaciones realizadas por el quejoso en particular del escrito presentado el día veintidós de febrero del dos mil veintidós, está encaminado a realizar afirmaciones tendientes a demostrar que el no suscribió el documento de afiliación, sin embargo, se limita a manifestarlo, sin que proceda a ofertar elementos de convicción que acrediten su dicho, esto es que de autos, no se desprende algún otro medio de prueba que permita siquiera presumir que sus señalamientos son como los afirma.

Aunado a lo anterior, el quejoso fue omiso en acudir a la celebración de la audiencia de pruebas, por lo cual tuvo por precluido su derecho a manifestarse sobre el desahogo de los medios de prueba que obran ya en el expediente, y en su caso a ofertar los que acreditaran o sustentaran sus manifestaciones y por ende sus pretensiones, incluidas las hechas en el escrito de fecha veintidós de febrero del dos mil veintidós, así como realizar objeciones respecto de los ofertados por la parte denunciada, así como de los recabados por esta autoridad, sin que así lo haya realizado.

Por su parte, el Partido Nueva Alianza, tanto en su escrito de contestación así como durante la audiencia de pruebas, no negó la afiliación del quejoso, si no por el contrario, señaló que la afiliación del mismo se encontraba vigente conforme al formato de afiliación que fue exhibido en su momento, y que el quejoso no había solicitado su desafiliación del Partido Nueva Alianza Morelos, pues no existía registro de ello. Sin pasar por desapercibido que el citado Instituto Político presentó el formato de afiliación voluntaria a nombre del quejoso, cuando así le fue requerido, cumpliendo con la carga de conservar y resguardar, con el cuidado que le es debido, aquellos elementos o documentos en donde conste los ciudadanos, acudieron a solicitar su afiliación al instituto político de que se trate y que la misma fue libre y voluntaria, constituyendo entonces el formato de afiliación la prueba directa que demuestra fue afiliado voluntariamente al Partido Político en cuestión.

Atento a lo anterior, al no existir dato alguno que sustente las afirmaciones del quejoso, por no haber aportado los elementos que reforzaran sus argumentos, y por el contrario, al obrar en el expediente el formato de afiliación voluntaria, exhibido por el Partido Nueva Alianza Morelos, es que esta autoridad concluye que **no se acredita que la afiliación del ciudadano Kevin David Duran Domínguez al partido denunciado, fue contra su voluntad.**

Ahora bien, de conformidad con lo argumentado en párrafos anteriores, toda vez que de no se encuentran acreditados los hechos materia de la queja, se considera que a ningún fin práctico conllevaría a esta autoridad analizar si los actos motivo de la queja constituyen infracciones, así como la responsabilidad y sanción del probable responsable, ello al partir de hechos que no se encuentran acreditados, lo cual ha sido razonado en los párrafos anteriores.

En virtud de lo anterior, lo conducente es **DECLARAR LA INEXISTENCIA DE LA CONDUCTA** denunciada y que fue atribuible al Partido Político Nueva Alianza Morelos, bajo el amparo del **principio de presunción de inocencia** en su vertiente de estándar probatorio, principio que esta autoridad se

encuentra obligado a respetar, como garantía de legalidad, recogida por nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que impone a las autoridades la absolución de los presuntos responsables, cuando durante el procedimiento, no se hayan aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia de la infracción, así como la responsabilidad, del presunto responsable.

Ya que el principio desarrollado por el derecho penal, denominado "*presunción de inocencia*", el cual precisa que "*se es inocente hasta que se demuestre lo contrario*", garantiza que quien es acusado de la comisión de una conducta fuera del marco de la ley, no sea declarado culpable sin que existan suficientes medios de prueba que generen convicción de su responsabilidad.

A mayor abundamiento, la aplicación del principio de presunción de inocencia en su vertiente de estándar probatorio, exige que una persona no pueda ser condenada mientras no se pruebe de manera plena su responsabilidad, de tal suerte que si no existen elementos de prueba suficientes, lo procedente no es condenarlo, si no absolverlo. Lo anterior, es sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la **tesis LIX/2001**, con los datos siguientes: Tercera Época, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 121; que se transcribe a continuación para mayor comprensión:

Tesis LIX/2001

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO

ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. - De la interpretación de

los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos

Civiles y Políticos, y 8, apartado 2, de la Convención Americana sobre

Derechos Humanos, instrumentos ratificados por nuestro país en

términos del 133 de la Constitución federal, aplicados conforme al

numeral 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el principio de

presunción de inocencia que informa al sistema normativo mexicano,

se vulnera con la emisión de una resolución condenatoria o

sancionatoria, sin que se demuestren suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales se pretenda acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en las legislaciones. Lo anterior en razón de que dicha presunción jurídica se traduce en un derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba bastante que acredite lo contrario, en el entendido que, como principio de todo Estado constitucional y democrático de derecho, como el nuestro, extiende su ámbito de aplicación no sólo al ámbito del proceso penal sino también cualquier resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, con inclusión, por ende, de la electoral, y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado.

Así mismo, la **Jurisprudencia 21/2013** con datos de identificación: Quinta Época, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60; que refiere lo siguiente:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.- El artículo 20, apartado B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la

materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.

En virtud de lo anterior, ante la ausencia de elementos de convicción que fortalezcan las manifestaciones alegadas por el quejoso, lo conducente es **DECLARAR LA INEXISTENCIA DE LA CONDUCTA** denunciada y que fue atribuible al Partido Político Nueva Alianza Morelos. Lo anterior, en homologación al criterio visible en el Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro y contenido son del tenor siguiente:

DUDA ABSOLUTORIA. ALCANCE DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO.

El aforismo "in dubio pro reo" no tiene más alcance que el consistente en que en ausencia de prueba plena debe absolverse al acusado.

Lo anterior en el entendido de que el principio aludido, implica la necesaria obligación de probar los hechos, por lo que en el supuesto de que los medios de prueba sean insuficientes para demostrar la eventual responsabilidad del denunciado, la decisión deberá absolver de toda responsabilidad al acusado de conformidad con el principio de presunción de inocencia.

Cancelación del registro del quejoso en el padrón de afiliados del denunciado. No obstante de no haberse acreditado la conducta que el ciudadano Kevin David Duran Domínguez, atribuyo al partido Nueva Alianza Morelos, no pasa por desapercibido para esta autoridad electoral local que el quejoso al accionar el procedimiento ordinario sancionador que nos ocupa, manifestó de manera tácita su deseo de no pertenecer al Partido Nueva Alianza Morelos, desconociendo su afiliación; en tal sentido, a fin de lograr un respeto universal de su derecho de libre afiliación, se estima que lo procedente es **requerir al Partido Nueva Alianza Morelos, para que dentro del plazo de tres días, contados a partir de la notificación del presente acuerdo cancele del padrón de afiliados al ciudadano Kevin David Duran Domínguez; y hecho lo anterior, dentro de las veinticuatro horas siguientes,**

informe sobre el cumplimiento a esta autoridad electoral y para conocimiento de la Dirección Ejecutiva de Organización y Partidos Políticos de este Instituto.

Medio de Impugnación. A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, amparado en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se precisa que la presente determinación es impugnabile a través del **recurso de apelación** previsto en el precepto 319, fracción II, inciso b) y c), del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

INFORME A LA JUNTA LOCAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.

Atento a la solicitud de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, mediante el oficio INE/JLE/MOR/VE/0048/2022, recibido ante esta Organismo Público Local el día 18 de enero del 2022, se instruye a la Secretaria Ejecutiva, para que una vez que el mismo sea aprobado por el Consejo Estatal Electoral de este Instituto, remita copia certificada de la presente resolución a la Junta Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en términos de lo solicitado en el oficio del que se ha precisado.

En términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base V, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 440, 441, 442, 443, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; I. 3,63, 90 QUINTUS, 98, 381, inciso a), 382, 383 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; así como lo previsto en los numerales del 1, 3, 5, primer párrafo, 6, fracción I, 7, 10, 11, fracciones II y III, 45, 46, fracción II, 47, fracción II, 48, 50, 52, 53, 62, 63, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Este Consejo Estatal Electoral, es competente para conocer y aprobar el presente acuerdo en términos de lo expuesto en el apartado de considerandos.

SEGUNDO. Se declara **inexistente la conducta atribuida al Partido Nueva Alianza de Morelos**, consistente en la presunta indebida afiliación del ciudadano Kevin David Duran Domínguez, sin su consentimiento, en términos de lo expuesto en la parte considerativa del presente acuerdo.

TERCERO. Se **requiere al Partido Nueva Alianza Morelos**, para que dentro del plazo de tres días, contados a partir de la notificación del presente acuerdo cancele de su padrón de afiliados al ciudadano **Kevin David Duran Domínguez**; y hecho lo anterior, dentro de las veinticuatro horas siguientes, informe sobre el cumplimiento a esta autoridad electoral y para conocimiento de la Dirección Ejecutiva de Organización y Partidos Políticos de este Instituto.

CUARTO. Se instruye a la Secretaria Ejecutiva de este órgano comicial; para que remita copia certificada de la presente resolución a la Junta Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en términos de lo solicitado en el oficio INE/JLE/MOR/VE/0048/2022.

QUINTO. Notifíquese el presente acuerdo al **Partido Nueva Alianza Morelos**, por conducto de su representante acreditado, en el domicilio o en su caso, correo electrónico designado ante este órgano comicial.

SEXTO. Una vez recabadas las constancias de notificación respectivas, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

SÉPTIMO. Publíquese el presente acuerdo en la página electrónica del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en atención al principio de máxima publicidad.

El presente acuerdo es aprobado por **unanimidad**, en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, en sesión extraordinaria, del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, celebrada el veinticuatro de junio del año dos mil veintidós, siendo las **diez horas con dos minutos**.



MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ

CONSEJERA PRESIDENTA



LIC. JESÚS HOMERO MURILLO

SECRETARIO EJECUTIVO

CONSEJEROS ELECTORALES

MTRA. ISABEL GUADARRAMA
BUSTAMANTE
CONSEJERA ELECTORAL

DR. ALFREDO JAVIER ARIAS
CASAS
CONSEJERO ELECTORAL

LIC. JOSÉ ENRIQUE PÉREZ
RODRÍGUEZ
CONSEJERO ELECTORAL

MTRO. PEDRO GREGORIO
ALVARADO RAMOS
CONSEJERO ELECTORAL

MTRA. ELIZABETH MARTÍNEZ
GUTIÉRREZ
CONSEJERA ELECTORAL

MTRA. MAYTE CASALEZ
CAMPOS
CONSEJERA ELECTORAL

REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

C. JOSÉ RUBÉN PERALTA GÓMEZ

REPRESENTANTE DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL

**LIC. MARIA DEL ROCIO CARRILLO
PEREZ**
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

LIC. GONZALO GUTIÉRREZ MEDINA
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

**LIC. JACQUELINE MORENO
FITZ**
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
DEL TRABAJO

MTRA. KENIA LUGO DELGADO

REPRESENTANTE DEL PARTIDO
NUEVA ALIANZA MORELOS

C. ERNESTO GUERRA MOTA
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
ENCUENTRO SOCIAL MORELOS

C. JOSÉ ISAÍAS POZAS RICHARDS

**REPRESENTANTE DEL PARTIDO
MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL**

C. ELENA ÁVILA ANZURES

**REPRESENTANTE DEL PARTIDO
MORELOS PROGRESA**

C. ADÁN MANUEL RIVERA NORIEGA

**REPRESENTANTE DEL PARTIDO
REDES SOCIALES PROGESISTAS
MORELOS**

